



Asunto: Acción de tutela n.º 2023-00379-00.
Fallo de Primera Instancia

Fecha: Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **LAURA CATALINA BARRETO RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.000.119.706, quien actúa en nombre.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**
 - **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR.**
- b) A la actuación se vincularon:
 - **JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, quien notificó a las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo n°. 2020 – 585 allí tramitado.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- Que el 7 de octubre de 2020 compró un apartamento al señor ESNEIDER ARMANDO ÁLVAREZ, el cual se encontraba libre de gravamen. Dicho negocio jurídico se protocolizó a través de la escritura n°. 1812 de la Notaria 2 del Círculo de Bogotá.
 - Que radicó la respectiva compra ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
 - Que el anterior trámite fue devuelto comoquiera que se registró un embargo ordenado por el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.
 - Envío una petición a la Oficina de Registro con el fin que le dieran respuesta de lo sucedido con el radicado del 7 de octubre de 2020.
 - La entidad dio respuesta parcial el 14 de julio de 2021 a través de correo electrónico, en la que se le informó la apertura de una investigación administrativa según lo dispuesto en el auto de 28 de abril de 2021 con miras a establecer la situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 40552765.

Lo anterior, fue identificado como “*AUTO AA – 023 – 2021*”.

- A la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo ni ha corregido el error en la inscripción del folio de matrícula inmobiliaria. Es decir, que han transcurrido más de 34 meses sin que se le dé una solución.

b) *Peticiones:*

- Tutelar los derechos fundamentales deprecados.
- Ordenar a la accionada que atienda de inmediato la petición presentada el 21 de abril de 2020 (sic).

5- Trámite procesal.

La presente acción constitucional fue asignada por reparto el 29 de agosto del año en curso, la cual fue fallada mediante providencia adiada 8 de septiembre de 2023. En su oportunidad se



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

concedió el amparo deprecado comoquiera que se advirtió la vulneración al derecho al debido proceso de la accionante.

Dicho fallo fue impugnado por el accionado, el cual fue conocido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien mediante el proveído adiado 3 de octubre de 2023 declaró la nulidad del fallo proferido para que se realizará en debida forma la notificación del señor Esneider Armando Álvarez.

En consecuencia, en auto de 4 de octubre de 2023 se dispuso obedecer al superior y, en consecuencia, adoptar las medidas requeridas.

En efecto, a través del Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá se notificó a través de la remisión de telegrama al señor Esneider Armando Álvarez de la presente acción de tutela, para dicho cometido se envió la notificación a la carrera 77 n°: 65 A – 48, dirección física informada en el escrito de demanda del ejecutivo con radicado n°. 2020-585 que se tramita en el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá-.

De otra parte, en el referido proveído de 4 de octubre de 2023 se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona sur-, en procura de que informara el estado del trámite de la actuación administrativa n°. AA – 023 – 2021.

6. Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- a) La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS –ZONA SUR-**, allegó el informe ordenado en el proveído que admitió el presente trámite constitucional, en el cual informó:
- Que son ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.
 - Que se cometió un error al haber inscrito una anotación que “*aparentemente*” no procedía y, en su lugar, haber devolver la que si se debió registrar.
 - Señaló que el trámite para la corrección de los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efecto entre las partes o terceros, se deberá adelantar a través de actuación administrativa, según se dispone en el inciso 4 del artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que la actuación administrativa correspondiente se encuentra en el estudio que decidirá lo que en derecho corresponda, por lo que solicitó conceder el tiempo prudente para su finalización.
- Con posterioridad a la declaratoria de nulidad por el superior, y en atención al requerimiento realizado, allegó nuevo informe en el que reiteró los hechos relacionados con la inscripción de las actuaciones registradas sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 40552765.

Igualmente, informó que el expediente n°. AA – 023 – 2021 fue asignado a un abogado del área de Actuaciones según hoja de reparto recibida el 4 de septiembre de 2023. Refirió que se le indicó a la funcionaria encargada para que expida la real situación del citado inmueble para el 27 de octubre de 2023.

b) La **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, allegó el respectivo informe en el que refirió lo siguiente:

- Que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.
- De conformidad con la Ley 1579 de 2012 cada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tiene la función de servir de medio de tradición y dar publicidad a los actos, en el círculo registral asignado por ley.
- En tal medida, la Superintendencia de Notariado y Registro sólo ejerce funciones de inspección, vigilancia y control, por lo que no prestan el servicio público registral.
- La entidad accionada desconocía las inconformidades presentadas por la accionante.
- En procura de atender la queja constitucional de la referencia, requirió al Registrador de Instrumentos Público de Bogotá – zona sur- para que se pronuncie sobre lo manifestado por la gestora, al ser un asunto de su conocimiento exclusivo.



c) El **JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPTEENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, informó:

- Que en ese despacho cura el proceso ejecutivo n°. 11001400307320200058500, promovido por Wilson Moreno Barragán en contra de Esneider Armando Álvarez.
- En el marco del juicio ejecutivo se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 40552765.
- El proceso principal terminó por pago total de la obligación ejecutada. Sin embargo, la actuación continuó en atención a la demanda acumulada entre las mismas partes, sin que alguna de ellas obedezca a la accionante Laura Catalina Barreto Rodríguez.
- Solicitó su desvinculación comoquiera que la acción de tutela va dirigida contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.
- En el informe aportado con posterioridad a la declaratoria de nulidad, reiteró lo manifestado anteriormente. Así como adosó las constancias de la notificación realizada a las partes del proceso con radicado n°. 11001400307320200058500.

d) Las partes y apoderados en el proceso con radicado n°. 11001400307320200058500 guardaron silencio.

7.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

8.- Problema jurídico:

¿La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona sur- vulneró los derechos fundamentales de la accionante al no haber concluido la actuación administrativa que concluye con la petición de corrección sobre el folio de matrícula inmobiliaria n°: 50 S -40552765?

9.-Derechos vulnerados:



9.1. –Derecho al debido proceso.

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “(...) *a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (...)*”¹.

Respecto del debido proceso administrativo, el desarrollo jurisprudencial constitucional ha definido que:

*“Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) **sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados**”. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:*

(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;

(...)

(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;

(...)

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo; y,

(...)

*15. En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, **la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados a las actuaciones administrativas**. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública. De este modo, **muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones**.*

*No obstante, las garantías del debido proceso judicial no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, en la medida en que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, **las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta**.*

(...)

16. Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*conformidad con la ley; (iii) **que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas**; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) **que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”²*

En ese sentido, se advierte que entre los elementos esenciales del debido proceso administrativo, se enlista como garantía una procedimiento sin dilaciones injustificadas, es decir, que se resuelva de fondo en atención al principio de celeridad.

10.-Procedencia de la acción de tutela

10.1. *fundamento de derecho*: El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

9.2.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto*: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos.

11.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

11.1.- **Normas aplicables**: Artículo 23 de la Constitución Política.

11.2.- **Caso concreto**: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en la presunta vulneración al derecho al debido proceso administrativo por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ –ZONA SUR-, en la medida que no ha culminado la actuación administrativa orientada a resolver la petición de corrección de registro en el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S - 40552765.

Si bien la accionante invoca como derecho vulnerado el de petición, lo cierto es que en el presente asunto se advierte que el derecho vulnerado corresponde al del debido

² Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2021.



proceso, en la medida que la petición original derivó en el inicio de una actuación administrativa, el cual no ha finalizado.

11.2.1. De la revisión efectuada al expediente, se tienen las siguientes actuaciones que tienen incidencia para resolver el presente asunto:

11.2.1.1. En procura de establecer la situación fáctica que motivo la presente queja constitucional, se realiza la siguiente línea de tiempo de las actuaciones surtidas:

Fecha	Actuación
22 de octubre de 2020	La accionante pagó el impuesto de registro, en cuya descripción se identifica la escritura pública n°. 1812 de la Notaría 2 de Bogotá.
29 de octubre de 2020	Se radicó electrónicamente la escritura pública n°. 1812 de 7 de octubre de 2020 otorgada en la Notaría 2 del Círculo de Bogotá ante la ORIP – ZONA SUR- para ser registrada en el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 40552765.
9 de noviembre de 2020	Se expidió nota devolutiva a la accionante, en la que se informó que no se registró la escritura por la causal “ <i>EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).</i> ”
21 de diciembre de 2020	Se radicó una solicitud de corrección presentada por la accionante, por cuanto el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°: 50 S- 40552765 aparecía como de propiedad del señor Esneider Armando Álvarez Redondo.
25 de febrero de 2021	La señora Laura Catalina Barreto Rodríguez envió un mensaje de datos a la Oficina de Registro de Instrumentos



	Públicos – zona sur-, en la que informó los inconvenientes con la escritura que radicó para ser registrada en el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 40552765.
28 de abril de 2021	La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos profirió un auto en el marco del expediente n°. A.A. 023 de 2021. En el cual dispuso iniciar la actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria n°. 50 S – 40552765.
10 de julio de 2021	La ORIP zona sur allegó el oficio n°. 50S2021EE10691 en el que se le informó a la accionante el contenido del auto de 28 de abril de 2021, por cuya virtud se ordenó la apertura de la actuación administrativa con el fin de establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S - 40552765.
22 de julio de 2021	La accionante remitió una carta a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en procura de hacerse parte en la actuación administrativa iniciada mediante auto de 28 de abril de 2021.
4 de septiembre de 2023	Fue asignado al funcionario encargado la actuación administrativa n°. AA – 023 – 2021 para expedir la resolución que establece la real situación del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 40552765. El plazo para lo anterior es el 27 de octubre de 2023, según lo informó la ORIP



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10.2.1.2. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos accionada dio respuesta a la acción de tutela, en la cual admitió los hechos descritos en el escrito tutelar.

Además, admitió la existencia de un error “(...) *al haber inscrito una anotación que aparentemente no procedía, y devolver la que si se debio registrar*”.

Igualmente, refirió que la actuación administrativa se encuentra en curso, de tal suerte que solicitó se conceda un término prudencial para la finalización de la misma.

Desde esa perspectiva, se advierte que la entidad accionada no se opuso a las pretensiones de la tutela.

Lo anterior fue reiterado en el Oficio n°. 50S2023EE de 11 de octubre de 2023, en el cual se amplió la información relativa a los hechos que generaron la reclamación respecto a la real situación del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 40552765.

En efecto, señaló que se omitió registrar primero el turno 2020-42587 correspondiente al acto de compraventa contenida en la escritura pública n°. 1812 de 7 de octubre de 2020 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá.

Por tal situación se dio inició a la actuación administrativa AA – 023 – 2021, el cual fue asignado al abogado encargado para ser resuelta en un plazo que fenece el 27 de octubre de 2023, tal como se observa:

El mencionado Expediente, ya fue asignado a un Abogado del área de Actuaciones según hoja de Reparto, el cual fue recibido el día 4/09/2023, este despacho ya le indicó a la funcionaria que debe expedir la Resolución por la cual se establece la real situación jurídica de matrícula inmobiliaria 50S-40552765 contenida en el expediente número AA-023-2021, para el día 27/10/2023 de conformidad con lo reglado por el CPACA.

Por esta razón su Señoría esta Orip no ha vulnerado derecho Constitucional alguno, por cuanto se dijo anteriormente en un término razonable y dando prioridad esta Oficina, definirá mediante la Resolución para establecer la realidad jurídica del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40552765 contenida en el expediente número AA-023-2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10.2.1.3. Ahora bien, es menester indicar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – zona sur-, no informó los motivos por los cuales la actuación administrativa n°. AA – 023 – 2021 no ha culminado.

No obstante, con ocasión de la declaratoria de nulidad, allegó las pruebas en la que demuestra las gestiones realizadas. En tal medida, aportó el reparto de expedientes a la abogada Cindy Jhoanna Contreras González – profesional universitaria 2044-10-, quien se le relacionó la actuación administrativa citada con antelación.

A pesar de las gestiones realizadas, se advierte que la vulneración del derecho fundamental de la accionada aún subsiste, toda vez que aún no ha culminado la actuación administrativa que resuelva respecto a la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 40552765.

De tal suerte, que se concederá el amparo deprecado, y se atenderá lo informado por la accionada respecto al término prudencial para expedir la respectiva resolución que fue fijado para el 27 de octubre.

10.2.2. *Conclusión:* En ese sentido, se tiene que la actuación administrativa orientada a la corrección deprecada por la accionante ha tenido una duración aproximada de 29 meses desde el auto que dio apertura al procedimiento.

La anterior situación, no consulta los parámetros para la efectividad del debido proceso administrativo, en la medida que se aprecia una dilación injustificada para culminar la actuación administrativa.

Desde esa perspectiva, se amparará el derecho fundamental del debido proceso de la accionante, para lo cual se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en procura de que dé aplicación inmediata al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Para dicho cometido debe dar aplicación a los artículos 34 a 45 de la Ley 1437 y de las demás normas aplicables. Así mismo, se le concederá como plazo para expedir la respectiva resolución para el 27 de octubre del año en curso, en atención a que fue el término fijado por la autoridad registral para tal fin.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de debido proceso de la señora **LAURA CATALINA BARRETO RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA SUR** – que procedan a culminar la actuación administrativa n°. AA – 023 – 2021 a través de resolución que determine el estado jurídico del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 40552765, para lo cual deben observar el artículo 59 de la Ley 1759 de 2012 y los preceptos 34 a 45 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, la actuación se debe sujetar a los postulados propios del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Lo anterior deberá realizarse máximo hasta el 27 de octubre de 2023, fecha que fue indicada por la accionada como fecha límite para ser expedida la respectiva resolución, con su correspondiente notificación.

TERCERO: DESVINCULAR al JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir órdenes en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ORDENAR al JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ accionado para que notifique la presente decisión a las partes, terceros y a los diversos apoderados judiciales que constituyan los extremos procesales, dentro del proceso con radicado n°. 2020-585.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CBG.